

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1195

10 de abril de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de incluir al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene como uno de sus deberes más apremiantes la protección de la vida, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Sin embargo, esta responsabilidad no recae exclusivamente en las estructuras institucionales abstractas, sino que se materializa diariamente en la labor de hombres y mujeres que, revestidos de autoridad y vocación de servicio, enfrentan riesgos inminentes en cumplimiento de su deber. Entre estos, se destacan los integrantes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, quienes constituyen la primera línea de respuesta ante emergencias, crisis y situaciones que amenazan la vida humana.

Estos servidores públicos no solo cumplen con una función laboral, sino que encarnan un compromiso ético y social de la más alta envergadura. Su trabajo implica, de manera constante, la exposición a escenarios de peligro, incertidumbre y sacrificio personal, donde el deber de proteger a otros frecuentemente antecede a su propia seguridad. En

múltiples ocasiones, este compromiso se traduce en la pérdida de sus propias vidas, en un acto supremo de entrega al servicio público.

La historia reciente de Puerto Rico ha evidenciado, con dolorosa claridad, que estos eventos no son meramente hipotéticos, sino una realidad latente. Detrás de cada servidor caído, existe una familia que sufre una pérdida irreparable, pero también enfrenta cargas económicas inmediatas, como lo es la obligación hipotecaria sobre su hogar principal. Esta realidad exige una respuesta firme, sensible y estructurada por parte del Estado.

Es, por tanto, un imperativo moral, jurídico y social que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopte medidas concretas que reconozcan, honren y respalden a estos servidores y a sus núcleos familiares. La protección de la dignidad humana, consagrada en nuestro ordenamiento constitucional, exige que el Estado no permanezca indiferente ante el sacrificio de quienes han entregado su vida en el cumplimiento del deber público. Este principio se traduce en la obligación de proveer mecanismos efectivos de apoyo que mitiguen, en la medida de lo posible, el impacto económico que sobreviene tras una pérdida de tal magnitud.

En este contexto, la presente medida tiene como propósito ampliar y fortalecer los beneficios existentes, extendiendo de manera expresa su aplicación a los integrantes del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, equiparando así su reconocimiento al de otros cuerpos de seguridad pública. Esta equiparación no solo responde a criterios de justicia y equidad, sino que reconoce la naturaleza esencial de los servicios que prestan estos profesionales, quienes diariamente salvan vidas y actúan como pilares del sistema de respuesta a emergencias de Puerto Rico.

Asimismo, la medida reafirma el deber del Estado de garantizar que las familias de estos servidores no queden desprotegidas ante obligaciones económicas fundamentales, como lo es la vivienda principal. La cancelación o mitigación de estas cargas constituye una

manifestación concreta de solidaridad institucional y un reconocimiento tangible del sacrificio realizado.

No obstante, más allá de la abstracción normativa, esta medida encuentra su justificación en hechos reales que han marcado profundamente a la Isla. Recientemente, Puerto Rico lamentó la trágica pérdida del paramédico motorizado Amid Molina Morales, quien falleció mientras cumplía con su deber en el municipio de Quebradillas, tras responder a una emergencia en la carretera PR-2. Con más de tres décadas de servicio en el ámbito de manejo de emergencias, su trayectoria estuvo caracterizada por la vocación, el compromiso y la entrega absoluta al servicio público. Su fallecimiento no solo representa la pérdida de un servidor ejemplar, sino también el dolor irreparable de una familia y de toda una comunidad de primeros respondedores que día a día arriesgan sus vidas por el bienestar colectivo.

Este lamentable suceso reafirma la urgencia de que el Estado adopte medidas concretas que trasciendan el reconocimiento simbólico y se traduzcan en apoyo real y efectivo para las familias de quienes, como Molina Morales, entregaron su vida en el cumplimiento del deber. Su legado, así como el de tantos otros servidores caídos, impone sobre esta Asamblea Legislativa el deber ineludible de actuar con sensibilidad, responsabilidad y justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 146-2012, según
2 enmendada para que lea como sigue:

3 Artículo 5.1— Beneficio especial por muerte en el cumplimiento del deber. (25
4 L.P.R.A. § 380a) Además de los beneficios por muerte previamente señalados por medio
5 de esta Ley cuando un integrante del Negociado de la Policía *o del Negociado del Cuerpo de*

1 *Emergencias Médicas* fallezca en el cumplimiento de su deber dentro de la jurisdicción del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y este posea una hipoteca sobre su residencia
3 principal, que haya sido otorgada para los únicos propósitos de la compra, abono o saldo
4 de la deuda de dicha propiedad, su cónyuge supérstite, o hijos dependientes; o en el caso
5 que el Policía *o el Paramédico* fallezca sin cónyuge, ni hijos, a sus padres, o en ausencia de
6 estos a sus abuelos, podrán recibir un pago de hasta doscientos mil dólares (\$200,000.00),
7 para cubrir el pago de dicha hipoteca. Dicho pago se hará a nombre de la institución
8 financiera que tenga en su poder la mencionada hipoteca. En aquellos casos en que la
9 hipoteca de la residencia principal del núcleo familiar al momento del fallecimiento no
10 esté a nombre del policía *o del paramédico* que hubiere fallecido en el cumplimiento del
11 deber, el Comisionado de la Policía *o el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias*
12 *Médicas* tendrá que conceder este beneficio. Será deber del Comisionado de la Policía *y*
13 *del Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas*, establecer los reglamentos
14 y formularios necesarios para la implantación de este Artículo.

15 Sección 2. — Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.